



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

1.- LA CORONA. -

La Constitución Española de 1978 dispone en el artículo 1.3 que la forma política del Estado Español es la *Monarquía Parlamentaria*. La institución de la Corona estaba representada por D. Juan Carlos I y actualmente por Don Felipe VI, y viene regulada en nuestra Constitución concretamente en los **arts. 56 al 65**.

1.1.- Características de la Monarquía española:

- El Rey ostenta la Jefatura del Estado, cargo simbólico que representa la unidad y permanencia del Estado. Al Jefe del Estado se le confiere las facultades de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones del Estado.
- La Corona de España es hereditaria siguiendo un orden de sucesión, tal cual ha regido tradicionalmente en la historia de los reyes en España.
- Las **funciones del Rey** tienen carácter vitalicio, salvo:
 - Muerte
 - Si opta por la abdicación en favor de su legítimo heredero, o
 - Si se inhabilitare al Rey para el ejercicio de sus funciones por las Cortes Generales por motivos justificados por Ley.
- Sometimiento de S.M. el Rey al pueblo español (que es el titular de la soberanía popular), a las Cortes Generales (como representantes legítimos del pueblo español) y a la Constitución (como norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento jurídico).
- Asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales.
- La persona del Rey es inviolable, por lo que no puede ser detenido y no está sujeto a responsabilidad pues sus actos son refrendados (el art. 64 de la Constitución declara que los actos del rey serán refrendados por el Presidente del gobierno, y en su caso por los Ministros competentes, siendo pues éstos los responsables de sus actos).
- Las funciones que efectúa el Rey son las que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.
- Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona (dinastía borbónica). Tiene tratamiento de Majestad.
- La consorte del Rey de España, mientras lo sea o permanezca viuda, tiene la denominación de Reina e igualmente tratamiento de Majestad, pero el consorte de la Reina tendrá la denominación de Príncipe y el tratamiento de Alteza Real.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

- El Rey es proclamado ante las Cortes Generales, debiendo prestar juramento de *"desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas"*
- La Regencia es una institución vinculada a la Monarquía y será proclamada en los casos de minoría de edad del Rey o por inhabilitación del mismo. Tiene, pues carácter temporal y ejerce las funciones que la Constitución otorga al Rey, en nombre del mismo. Distinguimos entre **Regencia legítima**, que es la contemplada en caso de minoría de edad del Rey o inhabilitación, y **Regencia dativa**, que es aquella que se produce cuando no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, en cuyo caso nombrarán las Cortes Generales una, tres o cinco personas.
- La tutela se aplica a la persona y bienes del Rey menor, en lo que se refiere a cubrir las necesidades personales de educación y guarda. El art. 60 establece que será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, y como condiciones se establece que debe ser mayor de edad y español de nacimiento. En el caso que el Rey difunto no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o madre mientras permanezcan viudo (tutela **legítima**). En su defecto, corresponde su nombramiento a las Cortes Generales (tutela **dativa**). Sólo podrá acumularse los cargos de Regente y tutor en el padre, madre o ascendiente directo del Rey. El ejercicio de la tutela es incompatible con todo cargo o representación política.
- El Príncipe heredero es el sucesor de la Corona y tiene desde su nacimiento la dignidad de Príncipe de Asturias (actualmente lo desempeña la Princesa de Asturias Leonor) y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España. Al alcanzar la mayoría de edad, prestará juramento ante las Cortes Generales y jura fidelidad al Rey. Podrá ser llamado a la Regencia si tiene mayoría de edad en el supuesto de inhabilitación del Rey. El art. 57 trata el tema sucesorio y establece que aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el Trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes. Serán resueltas por Ley Orgánica las abdicaciones, renunciaciones y cualquier duda sobre el orden sucesorio y en el caso de extinguirse las líneas llamadas en Derecho, serán las Cortes Generales quienes proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que convenga a los intereses de España.
- Los actos del Rey son debidos, es decir que se excluye la discrecionalidad o voluntad del Rey en su ejercicio, siendo actos de carácter simbólico. De entre las funciones del Rey, podemos distinguir:
 - Las relacionados con el **Poder Legislativo** como son:
 - Sancionar y promulgar las Leyes.
 - Convocar y disolver las Cortes Generales.
 - Convocar elecciones generales.
 - Convocar el referéndum.
 - Las relacionados con el **Poder Ejecutivo**:
 - Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones.
 - Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

- Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros.
- Conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ser informado de los asuntos del Estado y presidir las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Congreso.
- Ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- Ejercer el Alto Patronazgo de las Reales Academias.
- Las relaciones con el **Poder Judicial** son:
 - La justicia se administra en nombre del Rey.
 - Ejercer el derecho de gracia (perdonar una pena o conmutarla por otra menor) con arreglo a la Ley, y no podrá autorizar indultos generales.
 - Nombrar a los representantes de altas instituciones como Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial y a los miembros del Tribunal Constitucional.
- En cuanto a las **relaciones internacionales**:
 - Ejerce la más alta representación del Estado español.
 - Acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos, y los representantes extranjeros están acreditados ante él.
 - Le corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con lo que dispone la Constitución y las leyes.
 - Declara la guerra y hace la paz, previa autorización de las Cortes Generales.
- En relación con las **Comunidades Autónomas**:
 - Debe respetar los derechos de las Comunidades Autónomas.
 - Nombra a los Presidentes de las Comunidades Autónomas con el refrendo del Presidente del Gobierno.
 - Sanciona los Estatutos de Autonomía.
 - Convoca los referendos autonómicos.

El Rey no tiene responsabilidad en cuanto a los actos que realiza en el ejercicio de la Jefatura del Estado, así lo establece el art. 56.3 que dispone que la persona del Rey no está sujeta a responsabilidad, por lo que sus actos siempre serán refrendados, lo cual significa que irán **firmados con otra persona**, careciendo de validez los actos a los que no les acompañe el refrendo. El acto del refrendo se materializa mediante la firma de a quien corresponda hacerlo junto a la firma del Rey, que pueden ser:

- El Presidente del Gobierno o Ministros competentes en la materia o
- El Presidente del Congreso de Diputados en la propuesta y nombramiento del Presidente del Gobierno y en la disolución de las Cámaras y convocatoria de nuevas elecciones cuando el candidato a Presidente del Gobierno no obtiene la confianza del Congreso, transcurridos dos meses a partir de la primera votación de investidura.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

Los únicos actos del Rey que **no necesitan refrendo** son los relativos al **nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de su casa** (art. 65.2).

El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

TÍTULO II

De la Corona (arts. 56 a 65)

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65. 2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

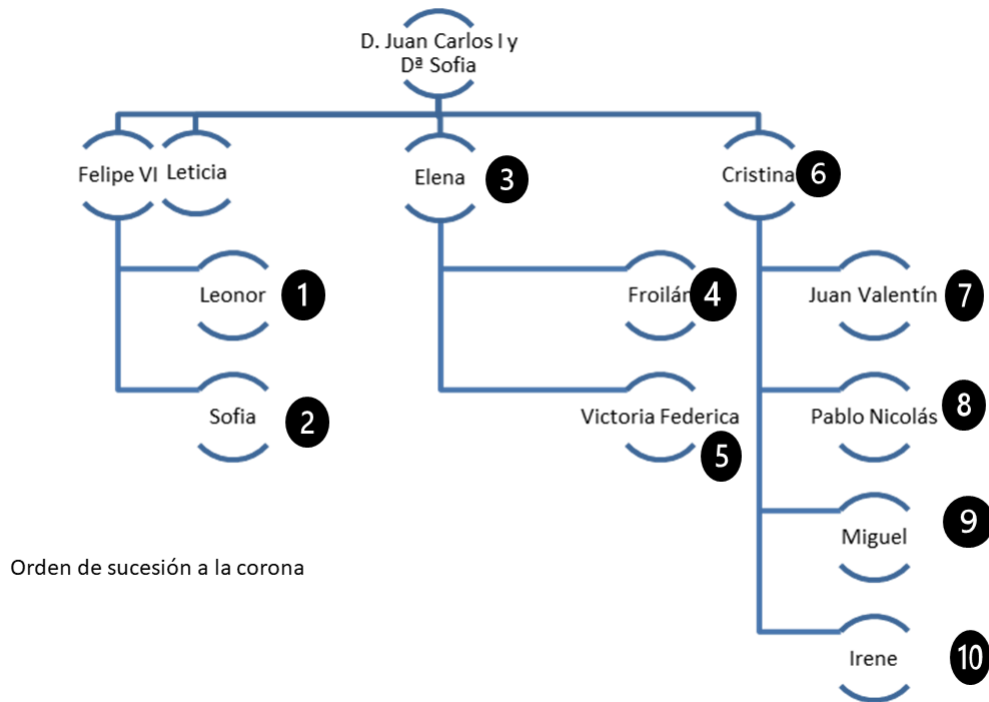
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Se entiende pues la Sucesión de la Corona en hijos legítimos del Rey, con preferencia del varón a la mujer en el mismo grado, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Entendemos que los grados lo forman cada generación, y la serie de grados forma una línea. La línea puede ser directa (ascendente o descendente) o colateral (los miembros que la forman no descienden unos de otros, pero proceden de un tronco común). Ejemplo: La infanta Elena, Cristina y Felipe forman un mismo grado ya que son hermanos, y forman una línea colateral, pues no descienden unos de otros, pero forman parte de un mismo tronco (todos son hijos del Rey Juan Carlos y D^a Sofia). Una línea descendente la forma D. Juan Carlos, Felipe y Leonor y la línea ascendente sería justo la que se forma en dirección contraria.

La línea anterior, o la que precede a las demás, es la que forman los descendientes del Rey D. Juan Carlos I y D^a Sofia. Dentro de esta línea, el grado más próximo es el de Elena, Cristina y Felipe (de mayor a menor), pero como según la Constitución se prefiere dentro del mismo grado el varón a la mujer para la sucesión a la Corona, el heredero es D. Felipe. Su sucesora es Leonor, siempre y cuando los Reyes no tuvieran un varón.



Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

2. *Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.*

3. *Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.*

4. *Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.*

5. *La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.*

Artículo 60

1. *Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.*

2. *El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.*

Artículo 61

1. *El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.*

2. *El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.*

Artículo 62

Corresponde al Rey:

a) *Sancionar y promulgar las leyes.*

b) *Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.*

c) *Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.*

d) *Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.*

e) *Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.*

f) *Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.*

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (GEMMA M^a SÁNCHEZ MONTERREY), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

g) *Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.*

h) *El mando supremo de las Fuerzas Armadas.*

i) *Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.*

j) *El Alto Patronazgo de las Reales Academias.*

Artículo 63

1. *El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.*

2. *Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.*

3. *Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.*

Artículo 64

1. *Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.*

2. *De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.*

Artículo 65

1. *El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.*

2. *El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.*

2.- Las Cortes Generales. -

El Título III de la Constitución se denomina *De las Cortes Generales* y abarca los arts. 66 a 96 de la Constitución. Se divide en tres Capítulos:

- Capítulo I: De las Cámaras (arts. 66 al 80)
- Capítulo II: De la elaboración de las Leyes (arts. 81 al 92)
- Capítulo III: De los Tratados Internacionales (arts. 93 al 96).



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

Las Cortes Generales son un órgano bicameral, integrado por la Cámara baja que es el Congreso de los Diputados y la Cámara alta que es el Senado, y constituyen el órgano representativo del pueblo español, es el órgano en el que se delega la soberanía popular.

Representan, pues, el Poder Legislativo, y tiene una doble función: Por una parte, **elaborar y aprobar leyes del Estado, y por otra, controlar el Gobierno** (Poder Ejecutivo).

Sobre la primera función hay que matizar dos elementos: En primer lugar y con la implantación del Estado de Autonomías, las Comunidades Autónomas, a través de sus Asambleas Legislativas (Parlamentos autonómicos), también pueden elaborar y aprobar leyes en materias que son competentes, y en segundo lugar, el Gobierno tiene potestad para, a través de Decretos-Leyes, crear normas con rango de ley previstas para circunstancias de extraordinaria urgencia y necesidad, utilizadas en ocasiones de forma abusiva.

2.1.- Capítulo I: De las Cámaras (arts. 66 al 80).

Los representantes de ambas Cámaras son elegidos por distintos principios representativos:

- **Principio representativo proporcional a la población:** Los representantes del **Congreso de Diputados** (Diputados) son elegidos mediante el sistema de representación proporcional de la población (sistema D´Hondt), lo que significa que España se divide en circunscripciones electorales provinciales, y a cada circunscripción provincial (provincia) le corresponde un número determinado de Diputados proporcional al número de habitantes de su provincia (representación mínima obligatoria de 2 diputados por provincia, excepto las ciudades de Ceuta y Melilla con un diputado cada una). La elección se verifica por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. En **Extremadura** corresponden **10 diputados** (del total de 350 diputados del Congreso): 6 por la provincia de Badajoz y 4 por la provincia de Cáceres. Las listas de diputados son cerradas y bloqueadas, no se puede elegir el candidato.
- **Principio representativo territorial:** **Cada provincia española** elige un mismo número de representantes del Senado (senadores) que son **cuatro**, independientemente del número de habitantes existentes en su territorio. **Cada Comunidad Autónoma** designará **además un senador, y uno más por cada millón de habitantes**. Como excepción en las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas constituye una circunscripción, correspondiendo elegir 3 senadores a cada una de las islas mayores (Gran Canaria, Mallorca y Tenerife) y uno a cada una de las restantes islas (Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma). Ceuta y Melilla eligen cada una dos senadores. Las listas para senadores son abiertas, pudiendo el elector elegir hasta 3 candidatos en las circunscripciones provinciales, dos votos en las islas mayores, Ceuta y Melilla y un voto en las restantes islas, votos que pueden ir dirigidos incluso a candidatos de fuerzas políticas diversas. Extremadura está representada por 4 senadores de la provincia de Badajoz y 4 de la de Cáceres.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

Cada una de las Cámaras actúan por separado, excepto en algunos supuestos expresados en la Constitución. Cuando las Cortes Generales actúan conjuntamente se rigen por el Reglamento de las Cortes Generales y son presididas por el Presidente del Congreso de Diputados (art. 72.2).

Las Cortes Generales son un órgano permanente e inviolable. Permanente porque bien por disolución de las Cámaras o periodos de vacaciones parlamentarias, son las Diputaciones Permanentes de cada una de las Cámaras las que asumen las funciones de las Cortes Generales, e inviolable, pues sus funciones no pueden ser suspendidas, ni sus decisiones ignoradas (art 66.3)

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (GEMMA M^a SÁNCHEZ MONTERREY), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

El mandato de los senadores autonómicos, es decir los elegidos por las Comunidades Autónomas en sus *Asambleas Legislativas u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos*, no coincide con los Senadores provinciales elegidos en las elecciones generales, pues el mandato de los primeros viene delimitado por el de la propia Asamblea que lo designó. Por tanto, no coincidirá el mandato de Senadores provinciales con los Senadores autonómicos, y esta peculiaridad determina que la disolución del Senado por el transcurso de cuatro años afecta únicamente a los primeros, y no a los segundos.

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

a) *A los componentes del Tribunal Constitucional.*

b) *A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.*

c) *Al Defensor del Pueblo.*

d) *A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.*

e) *A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.*

f) *A los miembros de las Juntas Electorales.*

2. *La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.*

Artículo 71

1. *Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.*

2. *Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.*

3. *En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.*

4. *Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.*

El privilegio de inviolabilidad significa que Diputados y Senadores tienen plena libertad para expresarse a fin de que, en sus intervenciones, escritos y votos, como legisladores, no estén sujetos a censura o persecución penal.

El privilegio de inmunidad también llamado fuero parlamentario o inmunidad legislativa supone la protección de detención de diputados y senadores por hechos que ocurran por desempeñar su cargo representativo, salvo en caso de flagrante delito y su procesamiento necesita la previa autorización de la Cámara respectiva. Con ello se evita que el parlamentario pueda ser privado de libertad evitando así por manifestaciones políticas, que impida asistir a las reuniones de las cámaras y altere la composición y funcionamiento de las mismas.

Artículo 72

1. *Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los*



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94, 1, 145, 2 y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

En el Pleno se reúnen todos los miembros de la Cámara. Las Comisiones son secciones de las Cámaras a través de las cuales se divide el trabajo parlamentario. Todos los grupos parlamen-



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

tarios estarán representados en todas las Comisiones, al menos por un miembro. Podemos distinguirlas en:

- Comisiones Legislativas Permanentes: Son las más importantes. Son fijas, no concluyen con la legislatura. (Comisión de Justicia, Comisión de Interior, Comisión de Defensa...).
- Comisiones Permanentes no legislativas: No cumplen funciones legislativas, y sí sobre el funcionamiento de las Cámaras. (Comisión del Reglamento, Comisión del Estatuto de Diputados...)
- Comisiones no permanentes: Se crean para un asunto concreto como las Comisiones de Investigación que suponen un importante instrumento de control político.
- Comisiones mixtas: Compuestas por un número igual de Diputados y Senadores, y se constituirán cuando no exista acuerdo entre ambas Cámaras acerca de temas como autorización para suscribir un Tratado Internacional. La comisión mixta presentara un texto que será votado por ambas Cámaras, y en caso de no ser aprobado, decidirá el Congreso de Diputados por mayoría absoluta.

Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintidós miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Las Diputaciones Permanentes son órganos de trabajo permanentes que asumen las funciones de las Cámaras cuando éstas no están reunidas, por no hallarse en período de sesiones, o ha terminado el periodo parlamentario. De entre sus funciones:

- Solicitar la reunión de las Cámaras en sesión extraordinaria cuando se esté fuera del periodo ordinario de sesiones (art. 73).
- Asumir las facultades de las Cámaras en relación con la convalidación (aceptación o derogación) de los Decretos-Leyes (art. 86) y con la declaración y, en su caso, prórroga de los estados de alarma, excepción y sitio (art. 116), en caso de que hubieran sido disueltas o expirado su mandato. Estas funciones corresponden sólo a la Diputación Permanente del Congreso de Diputados.
- Ejercer las funciones de las Cámaras, expirado el mandato o en caso de disolución, hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

2.2.- Capítulo II: De la elaboración de las leyes (arts. 81 a 92)

La función primordial de las Cortes Generales es su función legislativa, por la cual se aprueban leyes. Todas las leyes requieren la aprobación de ambas Cámaras, salvo en el caso improbable de veto por parte del Senado (art. 90.2), en que la ley se aprobaría sólo por el Congreso.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

Los legitimados para iniciar el proceso legislativo son: Gobierno, Congreso, Senado, Asambleas de las Comunidades Autónomas y el pueblo español (art. 87.1):

- Así, cuando el texto tiene su origen en el **Consejo de Ministros** se llama **proyecto de ley** (art.88) y tiene preferencia para su trámite respecto del resto de iniciativas.
- Cuando el texto es presentado por iniciativa parlamentaria que corresponde al **Congreso o Senado**, se denomina **proposición de Ley** y ha de ser presentada por un Grupo parlamentario o por 15 diputados o 25 senadores.
- La iniciativa autonómica (art. 87.2) permite a las Asambleas de las Comunidades Autónomas una doble vía: Solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley, o bien remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea Autónoma para su defensa.
- La iniciativa legislativa popular (art. 87.3) se realiza, con la presentación por la Comisión que la promueva, de una proposición de ley ante el Congreso. Una vez admitida por el Congreso, la Comisión promotora deberá obtener un mínimo de 500.000 firmas acreditadas que avalen la iniciativa, obtenidas en el plazo de 9 meses, prorrogables por 3 meses más si la Mesa del Congreso aprecia causa mayor. Se excluyen diversas materias como las previstas para ley orgánica, de naturaleza tributaria, cuestiones presupuestarias...

Durante el desarrollo de la elaboración y aprobación del texto presentado la Mesa de la Cámara abre plazo de 15 días para la presentación de enmiendas (modificaciones del texto original) que podrán ser totales o parciales. Las enmiendas a la totalidad se debatirán en el Pleno. Concluido el debate de totalidad en el Pleno si se ha producido, se nombra una Comisión que se encargará de dicho proyecto o proposición de Ley, y cuyo dictamen final será remitido al Presidente del Congreso para su tramitación, para su deliberación y debate en Pleno. Concluida la misma, el texto aprobado será remitido por el Presidente del Congreso al Senado, en el cual se realizará el mismo procedimiento anterior, pudiendo optar por: Vetar (rechazar) el proyecto de ley o enmendarlo en un plazo de 2 meses, salvo que el proyecto sea declarado urgente por el Gobierno o el Congreso, en cuyo caso dispone de 20 días naturales.

El Rey sancionará (acto formal por el que el jefe de Estado da su conformidad) las leyes aprobadas por las Cortes en el plazo de 15 días (art. 91) y las promulgará (proclamarlas como tales) y ordenará su publicación, requisitos éstos indispensables para la validez de una ley.

Las leyes entran en vigor a los 20 días de su completa publicación en el BOE, a no ser que en ellas se dispusiera otra cosa.

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Las **leyes orgánicas** están reservadas a materias que únicamente pueden ser reguladas por las Cortes Generales mediante este tipo de ley. (derechos fundamentales, Estatutos de Autonomía, régimen electoral general o leyes que regulan instituciones como el Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional, del Poder Judicial...). Requieren la mayoría absoluta del Congreso (en el Senado basta con mayoría simple) en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Las **leyes ordinarias** constituyen el instrumento normal para realizar la función legislativa por las Cortes en materias no reservadas a otro tipo de norma. Son leyes ordinarias: las leyes marco, leyes de armonización o leyes de bases a que se refiere el art. 149.

Hay que tener presentes las leyes de las Comunidades Autónomas que aprueban sobre materias que son de su competencia.

Las Cortes Generales tienen el ejercicio de la potestad legislativa del Estado (art. 66.2), pero permite que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de Ley, pero no en materias reservadas para ley orgánica, y son: **Decretos Legislativos y Decretos-Leyes.**

- **Decretos Legislativos:** Son normas con rango de ley dictadas por el Gobierno en virtud de una delegación de las Cortes Generales (art. 82.1). Este mecanismo jurídico se denomina "legislación delegada". (art. 85). Existen dos tipos:



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

- **El texto refundido:** Reunir y unificar varios textos legales que regulen la misma materia (Ej.: Real Decreto legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).
- **El texto articulado:** Crea nueva normativa sobre determinada materia que no tiene regulación. Mediante un texto articulado, el Gobierno desarrolla las bases previamente aprobadas por las Cortes Generales a través de una ley de bases, la cual delimitará el alcance, así como los principios y criterios que deben seguirse. Las leyes de bases no podrán en ningún caso autorizar tanto la modificación de la misma, ni facultar para dictar normas con carácter retroactivo. (Ejemplo: Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).
- **Decretos-Leyes:** Son disposiciones legislativas provisionales que dicta el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86.1), no pudiendo afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos previstos en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general. El Gobierno toma la iniciativa de regular una materia reservada a la Ley. Según el art 86.2 en los **30 días** siguientes a la promulgación, los Decretos-Leyes serán sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de Diputados. Dentro de dicho plazo, el Congreso habrá de pronunciarse sobre su convalidación o derogación. Durante dicho plazo, las Cortes podrán tramitar los Decretos-Leyes como proyectos de Ley por el procedimiento de urgencia.
Por las últimas reformas estatutarias, a los gobiernos autonómicos se les permiten dictar decretos-leyes.

Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) *Autorizar la modificación de la propia ley de bases.*
- b) *Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.*

Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

1. *En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.*

2. *Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.*

3. *Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.*

Artículo 87

1. *La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.*

2. *Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.*

3. *Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.*

Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89

1. *La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.*

2. *Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.*

Artículo 90

1. *Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.*



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

2. *El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.*

3. *El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.*

Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92

1. *Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.*

2. *El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.*

3. *Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.*

2.3.-CAPÍTULO TERCERO: De los Tratados Internacionales (arts. 93 a 96)

Artículo 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Un claro ejemplo de lo previsto en este artículo es la entrada de España en la Unión Europea que se hizo efectiva el 1 de enero de 1986 con la firma del Tratado de Adhesión (Madrid, junio de 1985). Así por Ley Orgánica 10/1985 de 2 de agosto se autoriza la citada adhesión. Ello supuso la cesión de competencias estatales a la Unión Europea, sirviendo este artículo 93 de base legal para la integración de España en dicha Comunidad.

Artículo 94

1. *La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:*



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

a) *Tratados de carácter político.*

b) *Tratados o convenios de carácter militar.*

c) *Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.*

d) *Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.*

e) *Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.*

2. *El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.*

Artículo 95

1. *La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.*

2. *El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.*

Artículo 96

1. *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*

2. *Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.*

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de normas de la Unión Europea (Derecho Comunitario), viene avalado por el artículo 96 de nuestra Constitución.

3.- El Gobierno y la Administración. - (art. 97 a 107)

El Título IV de nuestra Constitución regula el Gobierno, que ejerce la función ejecutiva, y la Administración.

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

La potestad reglamentaria es la facultad de crear Reglamentos, que son normas jurídicas de carácter general que emanan de la Administración y están subordinadas a la Ley a la que com-



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

plementan siendo necesarios para la puesta en práctica de dicha Ley. (Ejemplo: Ley del Suelo que es complementado por un Reglamento de Disciplina Urbanística).

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

El Consejo de Ministros de España es el órgano colegiado político constitucional formado por el Presidente del Gobierno, los vicepresidentes en su caso, y los ministros.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (GEMMA M^ª SANCHEZ MONTERREY), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

1. *El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.*

2. *El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.*

Artículo 102

1. *La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.*

2. *Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.*

3. *La prerrogativa real de gracia **no** será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.*

La prerrogativa real (concedida por el Rey) de gracia, se refiere al indulto o exención total o parcial del cumplimiento de una condena impuesta por los Tribunales. Según este artículo, no procedería pues para el Presidente y miembros del Gobierno condenados, bien por responsabilidad criminal o por traición o cualquier otro delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 103

1. *La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*

2. *Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.*

3. *La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*

El Derecho Administrativo considera la Administración como una persona jurídica, formada por una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Artículo 104

1. *Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.*



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

La ley regulará:

a) *La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.*

b) *El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*

c) *El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.*

Artículo 106

1. *Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.*

2. *Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. (Es lo que se denomina Responsabilidad Patrimonial de la Administración).*

El Poder Judicial compuesto por Jueces y Tribunales controlan tanto la facultad de dictar reglamentos (normas jurídicas) como la legalidad de la actuación de la Administración, que se somete a la Ley y a la Constitución.

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

4.- De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. -(arts. 108 a 116)

El Título V de Constitución regula las relaciones entre el poder ejecutivo que ostenta el Gobierno y el poder legislativo que ostentan las Cortes Generales (formadas por el Congreso de Diputados o Cámara Baja y Senado o Cámara Alta) las cuales representan al pueblo español.

TÍTULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Responder solidariamente el Gobierno significa que es controlado en bloque en su gestión política por el Congreso de los Diputados, no de forma individual.

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Los Reglamentos por los que se regulan las Cámaras (Congreso y Senado) crean Comisiones o grupos de trabajo, permanentes o no, para el estudio e informe de una materia.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante los mismos funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

3. *La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.*

4. *Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.*

Artículo 114

1. *Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.*

2. *Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.*

El artículo 112 establece la posibilidad de que el **Presidente del Gobierno, previa consulta con su Consejo de Ministros plantee una cuestión de confianza** sobre su programa político o declaración de política general, ante el **Congreso de Diputados**, que se entenderá otorgada si vota la **mayoría simple** de los diputados en el Congreso. Si le deniega la confianza, el Presidente del Gobierno presentará su dimisión al Rey.

Y el artículo 113 establece que es el **Congreso de Diputados** quien **plantea una moción de censura**. Mediante este procedimiento el Congreso, retira su confianza al Presidente del Gobierno y le fuerza a su dimisión. Si se adopta la moción de Censura, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados, el Gobierno dimite y queda investido Presidente del Gobierno el candidato propuesto en la moción de censura.

Artículo 115

1. *El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.*

2. *La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.*

3. *No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.*

(Art. 99.5: 5. *Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.*)

Artículo 116



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

1. *Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.*

2. *El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.*

3. *El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.*

4. *El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.*

5. *No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.*

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. *La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.*

La **suspensión general de derechos o libertades** afecta a la colectividad de la nación o región, no a personas concretas. Dicha **suspensión** se produce por la declaración de los **estados de excepción o de sitio** regulados en el art. 116 de la Constitución:

- **Estado de excepción:** Será declarado por el Gobierno previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría simple. Su duración no podrá exceder de 30 días, prorrogable por otro plazo igual, con los mismos requisitos. Procede ante alteraciones del orden público graves hasta que el punto de que las autoridades gubernativas son insuficientes para resolverlo. **Podría implicar la suspensión** de los derechos siguientes:
 - **Derecho a la libertad y seguridad**, excepto los derechos reconocidos en el art. 17.3.
 - **Inviolabilidad del domicilio**



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

- **Secreto de las comunicaciones.**
- **Libertad de circulación y residencia.**
- **Reunión y manifestación.**
- **Libertad de expresión y de información activa y pasiva.**
- **Derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de la libertad de información.**
- **Garantía de resolución judicial en el secuestro de medios de comunicación.**
- **Huelga y adopción de medidas de conflicto colectivo.**
- **Estado de sitio:** Puede declararse el estado de sitio ante peligro de seguridad interior o exterior del Estado, **pudiendo suspenderse** no sólo **los derechos antes mencionados**, sino **además** el dispuesto en el **art. 17.3** (derecho del detenido a ser informado inmediatamente y de modo comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, a no declarar y a ser asistido por Letrado).
- **Estado de alarma:** Podrá declararse este estado ante situaciones de terremotos, epidemias (catástrofes naturales), paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad o situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad. **No implica suspensión de derechos, aunque sí limitaciones en su ejercicio**, y podrán acordarse la adopción de medidas tales como intervenir transitoriamente industrias, fábricas, talleres., limitar la circulación de personas o vehículos en horas y lugares determinados, etc.

La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio serán publicados de inmediato en el Boletín Oficial del Estado y difundida por los medios de comunicación públicos o privados.

5.- El Poder Judicial (arts. 117 a 127)

El Título VI de la Constitución está dedicado al Poder Judicial, siendo uno de los tres poderes del Estado (integrado por Jueces y Magistrados), junto con el poder ejecutivo (Gobierno) y el poder legislativo (Cortes Generales).

TÍTULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Los Tribunales de excepción son aquellos que se forman tras los hechos que son objeto de enjuiciamiento, y ello vulnera al derecho al Juez predeterminado por la Ley (el reparto de asuntos en Juzgados y Tribunales se sigue por un orden establecido por Ley) y al principio de seguridad jurídica.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley. (Responsabilidad patrimonial de la Administración).

Artículo 122



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

1. *La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

2. *El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.*

3. *El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.*

Artículo 123

1. *El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.*

2. *El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.*

Artículo 124

1. *El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.*

2. *El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.*

3. *La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.*

4. **El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.**

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (**GEMMA M^a SÁNCHEZ MONTERREY**), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

6.- Economía y Hacienda. - (arts. 128 al 136)

El Capítulo VII de la Constitución regula esta materia, donde se establece que la riqueza del país está subordinada al interés general. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. Se hace constar que el **art. 135** (BOE 233, de 27 de septiembre de 2011), vigente desde el día de su publicación, ha sido reformado en lo referente al principio de estabilidad presupuestaria.

TÍTULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

Artículo 130

1. *Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.*

2. *Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.*

Artículo 131

1. *El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.*

2. *El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.*

Artículo 132

1. *La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación. **

2. *Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.*

3. *Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.*

* Los bienes de dominio público o bienes demaniales son aquellos de titularidad pública. Siguen los principios de *inalienabilidad* que significa que los bienes públicos no se pueden vender. Principio de *imprescriptibilidad*, que significa que no puede obtenerse su propiedad mediante su uso continuado en el tiempo, y el principio de *inembargabilidad*, que significa que no pueden ser embargados.

Pero los bienes de dominio público pueden ser desafectados, es decir, el bien de dominio público por afectación deja de ser demanial para convertirse en bien patrimonial y por tanto si puede embargarse, venderse, etc...

Artículo 133

1. *La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.*

2. *Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

3. *Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.*

4. *Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.*

Artículo 134

1. *Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.*

2. *Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.*

3. *El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.*

4. *Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.*

5. *Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.*

6. *Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.*

7. *La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.*

Artículo 135

1. *Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.*

2. *El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.*

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. *El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.*

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (GEMMA M^a SÁNCHEZ MONTERREY), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

La **reforma del artículo 135** de la Constitución persigue garantizar el **principio de estabilidad presupuestaria**, vinculando a todas las Administraciones Públicas, reforzando el compromiso de España con la Unión Europea, y al mismo tiempo, garantizando la sostenibilidad económica social de nuestro país.

Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

7.- La organización territorial del Estado. -(arts. 137 a 158)

El Título Preliminar, en su art. 2 dice: *La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.*

La Constitución, con este artículo, establece un tipo de Estado intermedio entre el unitario y el federal que es el llamado Estado de las Autonomías y reconoce esa autonomía como un derecho.

A las Comunidades Autónomas, el Estado le faculta de funciones, teniendo derecho a administrarse y autogobernarse, permitiendo que dicten normas con rango de Ley que atiendan intereses que les son propios, reconociéndole con ello capacidad legislativa.

La autonomía no tiene poder absoluto ilimitado. Sus límites los establece la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes.

La **organización territorial del Estado** se regula en el **Título VIII** de la Constitución, con 22 arts. (**arts. 137 a 158**), y se divide en **tres Capítulos**:

- **Capítulo I:** Principios Generales (art. 137 a 139)
- **Capítulo II:** De la administración Local (art.140 a 142)
- **Capítulo III:** De las Comunidades Autónomas (art. 143 a 158).

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El **principio de autonomía** supone dotar a cada Ente de las competencias necesarias para satisfacer sus intereses, y esas competencias son otorgadas por Ley.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

Distinguimos en este artículo dos tipos de autonomía:

- Autonomía de las Comunidades Autónomas: Supone una autonomía política y se caracteriza porque puede autogobernarse.
- Autonomía de Municipios y Provincias: Se caracteriza por ser una autonomía de carácter administrativo.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

El segundo principio reconocido es el **principio de solidaridad**.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

El **principio de igualdad** es el tercer principio reconocido en este Capítulo, y hace referencia a la igualdad entre las nacionalidades y regiones, así como a los ciudadanos de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración Local

Este capítulo regula la Administración Local, en la cual podemos distinguir:

- **Entes locales obligatorios**, según la Constitución:
 - El municipio, como ente público menor territorial.
 - La provincia, ente público formado por la agrupación de municipios
 - La isla, en los archipiélagos canarios y balear.
- **Entes locales optativos**, previstos en la Constitución:
 - ✓ Según el art. 141.3 "agrupaciones de municipios diferentes de la provincia"



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

- ✓ Según el art. 152.3 "*mediante la agrupación de municipios limítrofes los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozaran de plena personalidad jurídica*"
- ✓ Así distinguimos entre:
 - ✓ Entidades locales de **ámbito inferior al municipio** como son las Pedanías, parroquias, barrios, aldeas... o
 - ✓ Entidades locales de **ámbito superior al municipio**, como son las Comarcas, o las asociaciones de municipios o provincias como son las Mancomunidades, Áreas Metropolitanas (municipios de grandes aglomeraciones urbanas) ...

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

7.1.- El municipio. -

Constituye el ente público menor territorial básico. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios y le reconoce personalidad jurídica **plena** (capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, por ejemplo, adquirir y poseer bienes. En sus relaciones frente a terceros actúa como un todo).

Constan de **tres elementos**: el territorio, la población y la organización municipal.

- **Territorio**: Cada municipio dispone de un término municipal, que es el territorio en que cada Ayuntamiento ejerce sus competencias, correspondiendo a una sola Provincia. Las alteraciones territoriales pueden realizarse en causas legalmente establecidas, sin que en ningún caso modifique los límites provinciales.
- **Población**: Los habitantes de un municipio que se encuentren inscritos en el Padrón municipal (registro administrativo) son los vecinos de ese municipio.
- **Organización municipal**: El Ayuntamiento constituye el órgano de gobierno y administración del municipio. Como excepción, los municipios organizados en régimen de Concejo abierto (Alcalde y Asamblea vecinal en la que forman parte todos los electores). Se compone de:
 - **Alcalde**: Que es el Presidente de la Corporación.
 - **Teniente de alcalde**: Nombrados por el Alcalde, lo sustituyen por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad al Alcalde.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

- **Pleno:** Integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde. Pertenece al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente, así como la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas.
- **Junta de Gobierno Local:** Es un órgano colegiado de existencia necesaria en municipios de más de 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento Orgánico o acuerde el Pleno de la Corporación. Integrado por el Alcalde y un número de concejales no superior a 1/3 del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por el Alcalde, dando cuenta al Pleno.
- **Otros órganos complementarios:** Comisiones informativas (su función es el estudio, informe o consulta de materias sometidos al Pleno), Comisión Especial de Cuentas, Concejales-delegados (ostenta alguna de las atribuciones delegables del Alcalde), Consejos sectoriales (creados por el Pleno, tiene como finalidad canalizar la participación de los ciudadanos y sus asociaciones en los asuntos municipales) ...

La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales.

La Comunidad Autónoma de Extremadura regulará, mediante una ley aprobada por mayoría absoluta, los procedimientos de creación, fusión, segregación y supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

7.2.- La provincia. -

Es un ente público menor territorial, cuya jurisdicción se extiende sobre el territorio de un conjunto de municipios conforme a la división general del territorio nacional para la prestación de servicios estatales. Es un sujeto intermediario entre los municipios y las Comunidades Autónomas o el Estado. Con plena autonomía para la gestión de sus intereses, tiene plena persona-



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

lidad jurídica **propia** (capacidad para ser sujeto de derecho y obligaciones. En sus relaciones frente a terceros actúa como un todo) y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El que la Constitución reconozca a los municipios personalidad jurídica plena y a las provincias personalidad jurídica propia, es irrelevante. Es decir, significan lo mismo en el contexto de la Constitución. A cada una le otorga autonomía administrativa y personalidad jurídica en su actuación, otorgándoles independencia.

Consta de **tres elementos**: el territorio, la población y la organización provincial.

- **Territorio:** El territorio de la Provincia es el propio de los municipios que en ella se comprenden. Su alteración sólo podrá acordarse por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- **Población:** Integrada por la de los municipios comprendidos en la provincia.
- **Organización Provincial:** El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo. Se compone de:
 - **Presidente de la Diputación:** Puede ser candidato a Presidente cualquier de los Diputados Provinciales.
 - **Vicepresidente de la Diputación:** Sustituyen por orden de nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad al Presidente, siendo libremente designados por éste entre los miembros de la Junta de Gobierno
 - **Pleno:** El Pleno de la Diputación está constituido por el Presidente y los Diputados y, entre otras funciones, le corresponden: La organización de la Diputación, aprobación de ordenanzas, aprobación y modificación de los Presupuestos, aprobación de planes de carácter provincial, control y fiscalización de los órganos de gobierno, aprobación de la plantilla de personal, etc...

Pertenece al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente, así como la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas.

- **Junta de Gobierno de la Diputación:** Se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior a 1/3 del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno. Sus funciones son asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y las atribuciones que el Presidente u otro órgano provincial le delegue, o le atribuyan las leyes.
- **Otros órganos complementarios:** que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostentan



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

tes delegaciones, sin perjuicio de lo que disponga la legislación autonómica y competencias de control del Pleno.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer una organización provincial complementaria de la prevista en esta Ley.

Aun siendo la Diputación Provincial el órgano de gobierno común en la provincia, existen **otros órganos de gobierno provincial**, que son:

- Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales.
- Los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla.
- En el Archipiélago Canario subsisten las mancomunidades provinciales interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integran dichos órganos los Presidentes de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes.
- Los Consejos Insulares de las Islas Baleares, a los que son de aplicación las normas de esta ley que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumen sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y las que les correspondan de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Baleares.

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

7.3.- Las Comunidades Autónomas. -

Nuestra Constitución ampara un Estado de Autonomías. Las Comunidades Autónomas constituyen, junto con el municipio y la provincia, las entidades en la que el Estado se organiza territorialmente, gozando de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

CAPÍTULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143 (Vía ordinaria o común)

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144 (Vía especial)

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

El art. 143.1 establece el acceso a la autonomía por la vía ordinaria o común, y el art. 144 por una vía especial, cuya autonomía debe ser autorizada por las Cortes mediante Ley Orgánica.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (GEMMA M^a SÁNCHEZ MONTERREY), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

2. *Los Estatutos de autonomía deberán contener:*

a) *La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.*

b) *La delimitación de su territorio.*

c) *La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.*

d) *Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.*

3. *La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.*

El artículo 148 regula las competencias que pueden asumir **las Comunidades Autónomas** y el **artículo 149** regula las competencias que **en exclusiva** asume **el Estado**.

Artículo 148

1. *Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:*

1.ª *Organización de sus instituciones de autogobierno.*

2.ª *Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.*

3.ª *Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.*

4.ª *Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.*

5.ª *Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.*

6.ª *Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.*

7.ª *La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.*

8.ª *Los montes y aprovechamientos forestales.*

9.ª *La gestión en materia de protección del medio ambiente.*

10.ª *Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.*

11.ª *La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.*

12.ª *Ferias interiores.*



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

13.^a *El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.*

14.^a *La artesanía.*

15.^a *Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.*

16.^a *Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.*

17.^a *El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.*

18.^a *Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.*

19.^a *Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.*

20.^a *Asistencia social.*

21.^a *Sanidad e higiene.*

22.^a *La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.*

2. Transcurridos **cinco años**, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. *El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:*

1.^a *La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.*

2.^a *Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.*

3.^a *Relaciones internacionales.*

4.^a *Defensa y Fuerzas Armadas.*

5.^a *Administración de Justicia.*

6.^a *Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.*

7.^a *Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.*

8.^a *Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo*

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (GEMMA M^a SÁNCHEZ MONTERREY), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.ª Bases de régimen minero y energético.

26.ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

El artículo 150 distingue entre:

- Leyes Marco (150.1)
- Leyes de Transferencia o delegación (150.2)
- Leyes de Armonización (150.3)



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

Para coordinar la competencia legislativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

El artículo 151 regula el acceso a la autonomía por la **vía especial**:

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Es preciso **distinguir dos vías de acceso a la autonomía: Vía común** prevista en el art. 143 de la C.E. **y vía especial** prevista en el art. 151 de la C.E.

1º.- Vía común:

- **Iniciativa autonómica:**

- **Supuestos generales:** Territorios sin régimen provisional de autonomía, donde la iniciativa es asumida por las Diputaciones u órgano interinsular correspondiente y las 2/3 partes de los municipios cuya población represente al menos la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deben ser cumplidos en el plazo de 6 meses desde el primer acuerdo adoptado por alguna de las corporaciones locales interesadas. La iniciativa, en caso de no prosperar, podrá reiterarse pasados **5 años**.
- **Supuestos especiales:**
 - ✓ **Territorios con régimen provisional de autonomía:** Sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el art. 143.2 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes (Disposición Transitoria 1ª)
 - ✓ **Incorporación de Navarra al Consejo General Vasco:** La iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que la componen. Para la validez de dicha iniciativa, deberá ser ratificada por referéndum y aprobado por la mayoría de los votos.
 - ✓ **Ceuta y Melilla:** Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, con acuerdo



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

de mayoría absoluta de sus miembros y autorizado por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

Aprobación del Proyecto de Estatuto: El Procedimiento viene establecido en el artículo 146.

2º.- Vía especial:

- **Iniciativa autonómica:** Por acuerdo de los siguientes órganos:
 - **Diputaciones u órganos interinsulares correspondientes,** además de las 3/4 partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas. Dicha iniciativa será ratificada por referéndum con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.
 - **Territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente, proyectos de Estatuto.** Como Galicia, Cataluña y País Vasco. Según la Disposición Transitoria 2ª de la C.E. es necesario que cuenten, al tiempo de promulgarse la Constitución, con regímenes provisionales de autonomía y lo acordasen, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno de la Nación.

Aprobación del Proyecto de Estatuto: El Procedimiento viene establecido en el artículo 151.

La ventaja de elaborar el Estatuto a través de la Vía especial consiste en que no es necesario dejar transcurrir el plazo de 5 años para ampliar competencias que dispone el art. 148.2.

Actualmente hay **17** Comunidades Autónomas y **2** Ciudades Autónomas (Ceuta y Melilla).

7.3.1.- Competencias de las Comunidades Autónomas:

Tienen competencia legislativa (dictar leyes), de desarrollo legislativo (dictar reglamentos) y de una competencia ejecutiva (ejecutar leyes y reglamentos y organizar la prestación de los servicios administrativos correspondientes).

Tipos de competencia:

- **Competencias concurrentes:** Cuando coinciden competencias de distintos entes sobre una misma materia.
- **Competencias compartidas:** Cuando la competencia total sobre una materia se encuentra repartida entre varios entes (por ejemplo, el Estado legisla y la Comunidad Autónoma desarrolla o ejecuta)
- **Competencias exclusivas:** Corresponde en exclusiva la materia a un Ente.

Las competencias que una Comunidad Autónoma quiera asumir vendrán reflejadas expresamente en el Estatuto de Autonomía (art. 149.3).



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas pueden ser **modificadas** por las siguientes vías:

- **Mediante la Reforma del Estatuto** (art. 148.2).
- **Mediante Leyes Marco** (art. 150.1).
- **Mediante Leyes Orgánicas de transferencias:** (art. 150.2)
- **Mediante Leyes de armonización** (art. 150.3)

El art. 148 relaciona las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas en distintas materias y el **art. 149** enumera las competencias exclusivas sobre determinadas materias que dispone el Estado, algunas de ellas pudiendo tener **competencias compartidas** como la legislación laboral, que es exclusiva del Estado, sin perjuicio de su ejecución por las CC.AA.

El artículo 152 recoge la organización institucional autonómica que estará formada por los siguientes órganos:

- Asamblea legislativa: *Elegida por sufragio universal*
- Consejo de Gobierno: *Órgano colegiado con funciones ejecutivas y administrativas* (Junta de Extremadura)
- Tribunal Superior de Justicia: Supremo órgano judicial en el territorio de cada Comunidad Autónoma
- Delegado de Gobierno: Nombrado por el Gobierno, dirigirá la administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará con la Administración propia de cada Comunidad.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

de la unidad e independencia de éste. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

El **control** de la actuación de los órganos de las Comunidades Autónomas será realizado por:

- Tribunal Constitucional
- Gobierno
- Jurisdicción Contencioso-administrativo
- Tribunal de Cuentas

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

La Constitución otorga a las Comunidades Autónomas, autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal, y de solidaridad entre todos los españoles:

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que ha-



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

yan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

*2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un **Fondo de Compensación** con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.*

8.- El Tribunal Constitucional. - (arts. 159 a 165)

El Título IX de la Constitución regula el Tribunal Constitucional:

TÍTULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (GEMMA Mª SÁNCHEZ MONTERREY), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

a) *Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*

b) *Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.*

c) *De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.*

d) *De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.*

2. *El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.*

Artículo 162

1. *Están legitimados:*

a) *Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.*

b) *Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.*

2. *En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.*

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

1. *Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.*

2. *Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.*



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz
924207264 formacion@sgtex.es

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

9.- La Reforma Constitucional. - (art. 166 a 169)

El Título X de la Constitución que lo conforman los art. 166 a 169 contempla los supuestos para llevar a cabo una reforma de nuestra Constitución.

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

(87.1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.)

Artículo 167 (Reforma ordinaria)

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168 (Reforma extraordinaria)

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

El material reproducido en el presente documento es responsabilidad de (GEMMA M^a SÁNCHEZ MONTERREY), como preparador/a, eximiendo a SGTEX de cualquier tipo de responsabilidad respecto a los contenidos y/o sobre los derechos de autor y/o propiedad intelectual.



TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: LA CORONA. LAS CORTES GENERALES. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION. LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES. EL PODER JUDICIAL. ECONOMIA Y HACIENDA. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Luís Álvarez Lencero, 3, 1ª Planta, Oficina 6. Edificio Eurodom 06011 Badajoz 924207264 formacion@sgtex.es

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.: Estados de alarma, excepción o sitio.

